



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230067200	Ejecutivo Singular	Bonem S. A	Edinson Torres Rubio	28/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220007200	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Hilario Guido Imitola Mendoza	29/08/2023	Auto Decide - Desistimiento Tácito 03.
08001418901320220015600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Wilson Salamanca Granados	29/08/2023	Auto Decide - Corrige Auto Que Libra Mdto 03.
08001418901320200042900	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Jose Felipe Mejia Perez, Adolfo Reyes Cassiani, Doris Esther Bolaño Orozco	29/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220033500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adolfo Mario Polo Rivera	29/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320220022600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hamilton Antonio Mena Palacios	29/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Medidas 03.

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f32d19dc-ea90-47b9-a9af-04f993c511b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220041900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mery Luz Quiñones Cabezas	29/08/2023	Auto Decide - Corrige Auto Que Libra Mdto 03.
08001418901320200034800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Milena Zapata Padilla	29/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220047100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Eduard Calvo Velez	29/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320200059100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Francia Zapata De Martinez	29/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210042700	Ejecutivo Singular	Cootechnology	Yeffer Martinez Leones	29/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220003500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Aldemar Alvear Urbina, Maria Elena Malagon Gonzalez	29/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Medidas 03.
08001418901320220004000	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Prospero De Jesus Pacheco Sena, Freddys Antonio Villanueva Pinto	29/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Medidas 03.

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f32d19dc-ea90-47b9-a9af-04f993c511b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220009800	Ejecutivo Singular	Jose Manuel De Alba Zarco	Mayra Rojano Donado	29/08/2023	Auto Decide - Terminación Pago Total 03.
08001418901320220026600	Ejecutivo Singular	Jose Yesid Mora Hernandez	Misael Enrique Cerpa Castro, Henry Alberto Perez Rodriguez	29/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Medida Cautelar 03.
08001418901320230052000	Ejecutivo Singular	Karina Pinzon	Brika Investment Sas	29/08/2023	Auto Rechaza - Indevida Subsanción 03.
08001418901320230042900	Ejecutivo Singular	Luisa Fernanda Amaya Roncancio	Natalia Andrea Arias Orelano	29/08/2023	Auto Rechaza - No Subsano 03.
08001418901320190065100	Ejecutivo Singular	Raul Augusto Alcocer Corbacho	Alvaro Ricardo Angulo De Castro	29/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220025600	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Jose Luis Peña	29/08/2023	Auto Requiere - Por Dt 03.
08001418901320220020100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Nelson Antonio Fontalvo Claro, Claudia Patricia Torres Caicedo	29/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f32d19dc-ea90-47b9-a9af-04f993c511b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230069300	Ejecutivo Singular	Walter David Bayona Buelvas	Otros Demandados, Adalberto Guerrero De Alba	29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001400302220050067900	Procesos Ejecutivos	Coomecrelinal	Danilo Leal Barros	29/08/2023	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito
08001400302220040049800	Procesos Ejecutivos	Jairo Escorcía Uribe	German Antonio Gutierrez Franco	29/08/2023	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito
08001418901320220011500	Verbales De Minima Cuantía	Invercar Sa	Milena Del Carmen Jarava Acosta	29/08/2023	Auto Decide - Terminación Carencia De Objeto - Verbal - 03.
08001418901320220074800	Verbales De Minima Cuantía	Judith Torres Redondo	Adriana Pastor Paternina	29/08/2023	Auto Rechaza - No Subsano 03.
08001418901320230035300	Verbales De Minima Cuantía	Liniette Melisa Ramirez Ariza	Otros Demandados, Guillermo Francisco Lopez Sierra	28/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220013200	Verbales De Minima Cuantía	Rafael Antonio Meza Miranda	Y Otros Demandados..., Alberto De Jesus Meza Salazar	29/08/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanción 03.

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f32d19dc-ea90-47b9-a9af-04f993c511b5



RADICADO: 08001418901320220007200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN NIT 900873126-1

DEMANDADO: HILARIO GUIDO IMITOLA MENDOZA CC 7446280

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 02 de mayo de 2022, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, agosto 29 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 02 de mayo de 2022, debidamente notificado por estado el 03 de mayo de 2022. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se han recibido solicitudes de la parte actora desde el correo registrado.

Así entonces, y en observancia del abandono que se tiene sobre el presente proceso, es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Sin condena en costas.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b922742946772fcf1eac43d36f2ab5aa4d0f58e50e6d655217ba57d41c1d19**

Documento generado en 29/08/2023 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RAD: 08001418901320200042900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPCRESER NIT. 823.004.332-4

DEMANDADO: JOSÉ FELIPE MEJÍA PÉREZ CC.8.531.573 ADOLFO CASSIANI REYES
CC. 8.732.151 DORIS ESTHER BOLAÑOS OROZCO CC.22.386.045

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$460.760.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$460.760.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$460.760.00), y existe solicitud de ampliación de medidas cautelares.

Barranquilla, agosto 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la demandada DORIS ESTHER BOLAÑOS OROZCO CC.22.386.045, decrétese el embargo y secuestro en una proporción equivalente al treinta (30%) por ciento de la mesada que devengue como pensionada de COLPENSIONES; según la facultad que otorgan los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límitese la medida hasta la suma de \$ 14.000.000.00 Oficiése a dicha entidad.
2. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento de las cesantías recibidas y consignadas a los demandados, JOSÉ FELIPE MEJÍA PÉREZ CC.8.531.573 ADOLFO Y CASSIANI REYES CC. 8.732.151, en el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Límitese la medida a la suma de (\$14.000.000.00). Por secretaria líbrese los oficios respectivos.
3. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$460.760.00).
4. Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No.
080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

5. Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe99ad7a9070a1335aebfb03d46d7d228ddd274837fd66eae1b3f34d1d7bb41**

Documento generado en 29/08/2023 11:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220033500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900528910-1

DEMANDADO: ADOLFO MARIOPOLO RIVERA CC 8635717

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de su correo electrónico, allega memorial aportando la notificación electrónica de la parte demandada y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, agosto 29 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata notificación personal remitida a la parte demandada a la dirección electrónica aportada en el libelo, con resultado “*acuse de recibo*”, el día 17 de enero de 2023, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900528910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra ADOLFO MARIOPOLO RIVERA identificada con cédula de ciudadanía 8635717; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: “*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer



efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ADOLFO MARIOPOLO RIVERA, cédula de ciudadanía 8635717, fue notificado en la dirección de correo electrónico funjuesa@hotmail.com, el 17 de enero de 2023, recibiendo en dicha notificación copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dicho acto de notificación obra constancia dentro del memorial aportado el 01 de febrero de 2023, vencido el término de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre, en contra de la parte demandada ADOLFO MARIOPOLO RIVERA identificada con cédula de ciudadanía 8635717.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$576.043), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7274c7d8131d5b92ef522bd16e45665641a17dcf1824e80e1517406a57989821**

Documento generado en 29/08/2023 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220022600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS CC 11792591

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 24 de febrero y 10 de abril de 2023, aporta constancias de notificación personal y solicita seguir adelante la ejecución realizada al demandado, también solicita el 27 de febrero de 2023 se decrete nueva medida cautelar. Sírvase Proveer-

Barranquilla, agosto 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memoriales de 24 de febrero y 10 de abril de 2023, aporta certificado de entrega de notificación personal al remitida al correo electrónico del demandado – aportado en el libelo de la demanda – con constancia de “*acuse de recibo*” en fecha 13 de febrero de 2023, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

También, se encuentra que la parte ejecutante, a través de memorial presentado el 27 de febrero de 2023, solicita se decrete embargo y retención de salarios devengados o por devengar a nombre del demandado FREDDYS ANTONIO VILLANUEVA PINTO, como empleado de la empresa ALIMENTOS CARNICOS SAS; de igual forma solicita se decrete embargo y retención de la pensión a nombre del demandado HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS por parte de FIDURPEVISORA.

Teniendo de presente que la solicitud de que trata el párrafo anterior se encuentra acorde con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se decretara la medida requerida.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra de HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS CC 11792591; al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un



documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía 11792591, fue notificado de la demanda de la referencia el 13 de febrero de 2023 en la dirección electrónica aportada en el escrito contentivo de demanda - hamimena01@gmail.com -, de dichos actos de notificación obran constancias dentro de los memoriales aportados en fechas 24 de febrero y 10 de abril de 2023; vencido el término de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2022, en contra de la parte demandada HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía 11792591.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$2.180.125), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. A fin de evitar una posible afectación a su mínimo vital, decrétese el embargo del 30% de la asignación pensional que perciba la parte demandada **HAMILTON ANTONIO MENA PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía **11792591**, por parte de la **FIDUPREVISORA**, conforme a los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo Del Trabajo. Límitese la medida a la suma de \$62.289.314. Líbrese oficio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9551f4c06cfd1b2a3258e775f11a515cb8a594243f37c0ff093530f282ad7760**

Documento generado en 29/08/2023 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230052000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KARINA PINZON CC 22462966

DEMANDADO: BRIKA INVESTMENT SAS NIT 901141259-3

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que, en auto de 08 de agosto de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 10 de agosto hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 11 de agosto de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 08 de agosto de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de agosto del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 11 de agosto de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto a la ubicación del original del título valor del cual se pretende su ejecución, ya que el apoderado manifiesta que es legítimo tenedor del mismo, en su calidad de endosatario, pero sigue sin informar el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por KARINA PINZON CC 22462966, a través de apoderado judicial, en contra de BRIKA INVESTMENT SAS NIT 901141259-3, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906c35f687da2eb25ff86b3c6179ede0a4f85c21091447b21cb048570e1db196**

Documento generado en 29/08/2023 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230042900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO CC 1022411736

DEMANDADO: NATALIA ANDREA ARIAS ORELLANO CC 1143271267

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 08 de agosto de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 10 al 17 de agosto de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 29 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 08 de agosto de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de agosto de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO CC 1022411736, en contra de NATALIA ANDREA ARIAS ORELLANO CC 1143271267, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218067e936a7f407c5a4ead902d2619e9954d74c1a54134ad1b00da38d3e5210**

Documento generado en 29/08/2023 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230035300

PROCESO: VERBAL - RIA

DEMANDANTE: LINIETTE RAMIREZ ARIZA CC 55.300.938

DEMANDADO: GUILLERMO FRANCISCO LOPEZ SIERRA CC 85.475.403

DIANA CAROLINA DE LA HOZ DIAZ CC 1.129.576.742

JEIMMY FORERO PAREJA CC 1.044.423.276

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 28 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de la referencia, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 del CGP en concordancia con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá informar la dirección de notificación de los demandados GUILLERMO FRANCISCO LOPEZ SIERRA CC 85.475.403 y DIANA CAROLINA DE LA HOZ DIAZ CC 1.129.576.742, en caso que se informen direcciones electrónicas, se deberá indicar la forma en que se obtuvieron las mismas y aportar las evidencias correspondientes.
4. Se deberá indicar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la demandada JEIMMY FORERO PAREJA CC 1.044.423.276 y aportar las evidencias correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En la pretensión tercera del libelo, se solicita condena por monto indeterminado en contra de la señora JEIMMY FORERO PAREJA, en calidad de agente inmobiliario, quien no es parte en el contrato de arrendamiento, por lo que lo pretendido no resulta acumulable con el trámite de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88-3 del C.G.P., por lo que se deberá corregir o aclarar lo correspondiente.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
RESUELVE

SIGCMA

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1622b789840caa57dc753b5497877e91d079e63265043e3372a895b719f7378f**

Documento generado en 28/08/2023 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220074800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUDITH TORRES REDONDO CC 32677077

DEMANDADO: ADRIANA PASTOR PATERNINA CC 64698141

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 20 de octubre de 2022, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 21 al 27 de octubre de 2022, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 29 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 20 de octubre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de octubre de 2022.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por JUDITH TORRES REDONDO CC 32677077, en contra del demandado ADRIANA PASTOR PATERNINA CC 64698141, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fab3698b3a26b4d78ea02045cfba956143e78fe713e07ee6c3c07869cd3c76c**

Documento generado en 29/08/2023 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220026600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE YESID MORA HERNANDEZ CC 7461941

DEMANDADO: MISAEL ENRRIQUE CERPA CASTRO CC 72176736 -
HENRY PEREZ RODRIGUEZ CC 72125181

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, se observa memorial de 27 de febrero de 2023, en el cual la parte actora solicita se decreten nuevas medidas cautelares. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, agosto 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constado el informe secretarial y revisado el expediente se encuentra que la parte ejecutante, a través de memorial presentado el 27 de febrero de 2023, solicita se decrete embargo y retención de salarios devengados o por devengar a nombre del demandado MISAEL ENRRIQUE CERPA CASTRO CC 72176736, como empleado de la empresa ICE INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES.

Teniendo de presente que las solicitudes de que trata el párrafo anterior se encuentran acordes con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas requeridas.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del SMLMV que perciba el demandado **MISAEL ENRRIQUE CERPA CASTRO** identificado con la Cédula de Ciudadanía **72176736**, como empleado de la empresa **ICE INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES**, conforme a los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Límitese la medida a la suma de \$7.800.000. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da0bfd101d02dca037459fd190c9276dfb2d345f8cfb4bd902ed7133a05b890**

Documento generado en 29/08/2023 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220025600

PROCESO: EJECTUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUÁREZ CC 8698478

DEMANDADO: JOSE LUIS PEÑA CC 1140877101

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 16 de marzo de 2023, solicita impulso procesal; el 11 de agosto de 2022, aporta constancia de notificación fallida. Se revisa el correo electrónico de este Despacho y el expediente digital y se tiene que no hay actuaciones pendientes por resolver y que la parte demandada está debidamente notificada. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, agosto 29 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 11 de agosto de 2022, remite constancia de citación para notificación personal remitida a la dirección de notificaciones aportada en el libelo de la demanda, con resultado fallido por error en la dirección.

Sin embargo, no se informa de las actuaciones que ha adelantado la parte actora para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales (Facebook, Instagram, etc) o cualquier otra idónea; según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y se requerirá para que adelante las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal impuesta en esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2424d8fa203f82e8702e1224a1bf1c73035a91d54fa0467b4f8077aafc2aecff**

Documento generado en 29/08/2023 02:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220013200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO MEZA - FANNY MARÍA MEZA DE PAREJO

DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS MEZA, ROGER LUIS MEZA, MYRIAN SALAZAR DE MEZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. HERMOGENES MEZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que, en auto de 19 de abril de 2022, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 20 de abril hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 26 de abril de 2022, presentó subsanación de la demanda. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 19 de abril de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 20 de abril de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 26 de abril de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto se le solicitó informar los correos electrónicos de todos los demandados, requerimiento que no fue atendido, ya que solo aporta una dirección de notificación electrónica, sin informar las demás, la forma en que fue obtenida ni aporta las evidencias correspondientes, tal y como se le solicitó en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persisten las falencias, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, escenario que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por RAFAEL ANTONIO MEZA - FANNY MARÍA MEZA DE PAREJO, a través de apoderado judicial, en contra de ALBERTO DE JESÚS MEZA, ROGER LUIS MEZA, MYRIAN SALAZAR DE MEZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. HERMOGENES MEZA, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaría, hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7792b5961439a233da2cc41b00c12e4064b31ee8ea8311fbd9a4ed8eff5865a**

Documento generado en 29/08/2023 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220011500

PROCESO: VERBAL - RIA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA INVERCAR SAS NIT 900148257-7

DEMANDADO: MILENA DEL CARMEN JARAVA ACOSTA CC 50954703

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual la parte actora por medio de apoderado judicial en el que solicitan la terminación de proceso porque el inmueble objeto de restitución fue entregado al demandante. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial enviado al correo institucional, manifiesta que el inmueble ubicado en la CARRERA 72 # 80 - 85 APARTAMENTO 3 de la Ciudad de Barranquilla fue entregado de manera voluntaria por la parte demandada, por lo que, al haberse restituido el inmueble objeto del presente proceso, este despacho accederá a declarar la terminación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese la terminación del presente proceso por carencia actual de objeto, al haberse restituido el inmueble dado en calidad de arrendamiento, según lo informa la parte demandante.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9062d0860ad14a569eb6fb979736d0dd755d0010c018f49b9b47be240b840362**

Documento generado en 29/08/2023 02:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220009800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE MANUEL DE ALBA ZARCO CC 3767490

DEMANDADA: MAYRA ROJANO DONADO CC 1129579148

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en memorial de 18 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicitó a través de correo electrónico inscrito en SIRNA, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 29 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 1 de julio de 2021, interpuesto por JOSE MANUEL DE ALBA ZARCO CC 3767490, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de la demandada MAYRA ROJANO DONADO CC 1129579148.

La parte demandante a través de apoderada, por medio de correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados mediante el aplicativo SIRNA, armidys@hotmail.com, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares, que no hay condena en costas y se expidan los respectivos oficios de desembargo.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por JOSE MANUEL DE ALBA ZARCO CC 3767490, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la demandada MAYRA ROJANO DONADO CC 1129579148, por el pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico, Colombia



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico, Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8854ea08e352f3123a54eec26815eded28bbcc72a35b09d859fe56c99434bb**

Documento generado en 29/08/2023 02:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220004000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITIULOS SAS NIT 890116937-4

DEMANDADO: PROSPERO DE JESUS PACHECO SENA CC 72262223 -
FREDDYS ANTONIO VILLANUEVA PINTO CC 72225937

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 26 de julio, 12 de agosto y 11 de octubre de 2022, aporta constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso realizadas a los demandados, también solicita el 08 de mayo de 2023 se decrete nueva medida cautelar. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, agosto 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memoriales de 26 de julio y 12 de agosto de 2022, aporta certificado de entrega de citación para notificación personal en el lugar de residencia de los demandados; de igual forma en memorial de 11 de octubre de 2022, aporta certificado de entrega de notificación por aviso en el lugar de residencia de los demandados, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

También, se encuentra que la parte ejecutante, a través de memorial presentado el 08 de mayo de 2023, solicita se decrete embargo y retención de salarios devengados o por devengar a nombre del demandado FREDDYS ANTONIO VILLANUEVA PINTO, como empleado de la empresa ALIMENTOS CARNICOS SAS; de igual forma solicita se decrete embargo y retención de salarios devengados o por devengar a nombre del demandado PROSPERO DE JESUS PACHECO SENA como empleado de la empresa ENERGIA SOLAR SAS.

Teniendo de presente que las solicitudes de que trata el párrafo anterior se encuentran acordes con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se decretaran las medidas requeridas.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita CREDITIULOS SAS NIT 890116937-4, actuando a través de apoderado judicial, en contra de PROSPERO DE JESUS PACHECO SENA CC 72262223 - FREDDYS ANTONIO VILLANUEVA PINTO CC 72225937; al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado PROSPERO DE JESUS PACHECO SENA identificado con cédula de ciudadanía 72262223, fue citado para notificarse personalmente de la demanda de la referencia el 08 de agosto de 2022 y el 07 de septiembre de 2022, recibió notificación por aviso en la dirección física que se aportó como nueva dirección de notificaciones, de dichos actos de notificación obran constancias dentro de los memoriales aportados en fechas 12 de agosto y 11 de octubre de 2022; de igual forma, el demandado FREDDYS ANTONIO VILLANUEVA PINTO identificado con cédula de ciudadanía 72225937, fue citado para notificarse personalmente de la demanda de la referencia el 21 de julio de 2022 y el 07 de septiembre hogaño, recibió notificación por aviso en la dirección de notificación aportada en el libelo de la demanda, de dichos actos de notificaciones obran constancias dentro de los memoriales aportados en fechas 26 de julio y 11 de octubre de 2022, vencido el término de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2022, en contra de la parte demandada PROSPERO DE JESUS PACHECO SENA identificado con cédula de ciudadanía 72262223 y FREDDYS ANTONIO VILLANUEVA PINTO identificado con cédula de ciudadanía 72225937.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.



3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$80.220), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del SMLMV que perciba el demandado **PROSPERO DE JESUS PACHECO SENA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **72262223**, como empleado de la empresa **ENERGIA SOLAR SAS, con NIT. 890112475**, conforme a los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Límitese la medida a la suma de \$2.292.026. Líbrese oficio.
5. Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del SMLMV que perciba el demandado **FREDDYS ANTONIO VILLANUEVA PINTO** identificado con la Cédula de Ciudadanía **72225937**, como empleado de la empresa **ALIMENTOS CARNICOS S A S, con NIT. 890304130**, conforme a los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Límitese la medida a la suma de \$2.292.026. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dabfd2aec05fb32ef37cda3c1573cd469c4c3d5fe3c5bed12023141952786bd**

Documento generado en 29/08/2023 02:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220003500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITIULOS SAS NIT 890116937-4

DEMANDADO: MARIA ELENA MALAGON GONZALEZ CC 32747387 -
ALDEMAR ALVEAR URBINA CC 72182123

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 20 de abril de 2022 y el 02 de junio hogaño, aporta constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso realizadas a los demandados, también solicita el 22 de agosto de 2022, el 06 de febrero de 2023 y el 08 de mayo hogaño se decrete nueva medida cautelar. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, agosto 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte ejecutante, a través de memorial presentado el 22 de agosto de 2022, el 06 de febrero de 2023 y el 08 de mayo hogaño solicita se decrete embargo y retención de salarios devengados o por devengar a nombre del demandado ADEMAR ALVEAR URBINA CC 72182123, como empleado de la empresa QUARK UP SAS NIT 802.008.760.

Teniendo de presente que la solicitud de que trata el párrafo anterior se encuentra acorde con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida requerida.

De igual forma se tiene se tiene que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 20 de abril de 2022, aporta certificado de entrega de citación para notificación personal en el lugar de residencia de los demandados con resultado; de igual forma en escrito de 02 de junio de 2022, aporta certificado de entrega de notificación por aviso en el lugar de residencia de los demandados, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita CREDITIULOS SAS NIT 890116937-4, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ELENA MALAGON GONZALEZ CC 32747387 - ALDEMAR ALVEAR URBINA CC 72182123; al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.



El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los demandados ALDEMAR ALVEAR URBINA identificado con cédula de ciudadanía 72261862 y MARIA ELENA MALAGON GONZALEZ CC 32747387, fueron citados para notificarse personalmente de la demanda de la referencia el 19 de abril de 2022, y el 12 de mayo de 2022, recibieron notificación por aviso en la dirección física que se aportó en la demanda como lugar de residencia, de dichos actos de notificación obran constancias dentro de los memoriales aportados en fechas 20 de abril y 02 de junio de 2022, respectivamente, vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2022, en contra de la parte demandada ALDEMAR ALVEAR URBINA identificado con cédula de ciudadanía 72261862 y MARIA ELENA MALAGON GONZALEZ CC 32747387.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$118.354), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del SMLMV que perciba el demandado **ALDEMAR ALVEAR URBINA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **72261862**, como empleado de la empresa **QUARK UP SAS NIT 802.008.760**, conforme a los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Límitese la medida a la suma de \$3.381.548. Líbrese oficio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c184bf5737adc1983efa3c69285ac8a904489748b87b2dd5a854d6d63ec8a7a5**

Documento generado en 29/08/2023 02:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140030-22-2005-00679-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE CRELINAL
"COOMECRELINAL" NIT 802.016.931-1

DEMANDADO: DANILO LEAL BARROS C.C 8.681.825

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el literal b del numeral. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 28 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir de 11 marzo de 2009, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que reconoció personería al apoderado del demandado Danilo Leal, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747239e9f09fb8127149ee4c29609891b5d555cbcc41bdb5f1109b0df9a1a4f4**

Documento generado en 28/08/2023 09:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140030-22-2004-00498-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ESCORCIA URIBE C.C 7.482.000
DEMANDADO: GERMAN GUTIERREZ C.C 8.733.693

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el literal b del numeral. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 28 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir de 26 noviembre de 2004, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que decreta embargo del salario del demandado German Gutierrez, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa803322f4632daecac3f40698cad65f96102ae3dcec062c5617ac0a163a7e28**

Documento generado en 28/08/2023 09:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
RADICACIÓN: 08001418901320190065100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL AUGUSTO ALCOCER CORBACHO C.C. 17.036.041
DEMANDADO: ALVARO RICARDO ANGULO DE CASTRO C.C. 8.702.187

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 770.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$17.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$787.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$787.000.00)

Barranquilla, agosto 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$787.000.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626aa62cccb5659a8ff2b9c3f3c2bfeeb0422e65d9778ec16d1f1369f13156e**

Documento generado en 29/08/2023 11:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
RADICACIÓN: 08001418901320200034800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO: MILENA ZAPATA PADILLA C.C. No. 22.745.949.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 289.100.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 289.100.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$289.100.00)

Barranquilla, agosto 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso, por la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$289.100.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9a2781573f0e32b66b8960d89a17d4f49294e2c15ffb8b0a3388e0f18fe02b**

Documento generado en 29/08/2023 11:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
RADICADO: 08001418901320200059100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS NIT
802.022.749-1
DEMANDADO: FRANCIA ZAPATA C.C. NO. 22.436.405

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.031.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	36.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$1.067.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL PESOS ML (1.067.000.00).

Barranquilla, agosto 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLON SESENTA Y SIETE MIL PESOS ML (1.067.000.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc0a890e292c811b242c740b46c6f6aeceb8e3e6bbc1f52481403b3e63d5ebb**

Documento generado en 29/08/2023 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
RADICACIÓN: 08001418901320210042700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY Nit. No. 900.635.726-9
DEMANDADO: YEFFER YESID MARTINEZ LEONES C.C. 1.045.733.771

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$350.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$350.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)

Barranquilla, agosto 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9c006163628c6db97ffa339dcc93a9ed0fc9dadc10a24f827e833a5d4a0735**

Documento generado en 29/08/2023 11:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RAD: 08001418901320220020100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7
DEMANDADO: CLAUDIA TORRES CAICEDO CC 32.873.772 NELSON FONTALVO
CLARO CC 8.692.729

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 636.969.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$11.900.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$648.869.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 648.869.00).

Barranquilla, agosto 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada por secretaria en este proceso, por la suma de: SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 648.869.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2484459c43c60ad2a80c69c20da0c1fd9245fb998829303515fcada333940f2**

Documento generado en 29/08/2023 11:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RAD: 08001418901320220047100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOJUNTAS NIT 900.325.440-8
DEMANDADO: EDUARD CALVO VELEZ CC 1.004.370.875

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 196.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$ 45.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$241.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$241 000.00). Está pendiente, igualmente dar trámite a la solicitud de requerimiento al pagador.

Barranquilla, agosto 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$241000.00).
- 2.- Requiérase al pagador de la POLICIA NACIONAL, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo, que fue comunicada, mediante oficio 2022-471 de fecha 18 de noviembre de 2022, en donde se ordenó, el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga la parte demandada EDUARD CALVO VELEZ, identificado con CC 1.004.370.875
- Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P. Las sumas descontadas deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso. Por encontrarse en etapa de ejecución.
- 4.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e247b23e62c8be44f3c0bafc8795f794b72f0fb2eec039b521319e33abc86e**

Documento generado en 29/08/2023 11:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>